

# *El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 5527*

**Artículo 1.-** El ejercicio de la medicina veterinaria en la provincia de Buenos Aires, será realizado exclusivamente por los profesionales enumerados en el artículo 3.

**Artículo 2.-** Considerase ejercicio de la medicina veterinaria:

- a) El tratamiento médico preventivo, curativo y quirúrgico, inclusive la inyección o administración de vacunas, sueros, virus, drogas, medicamentos líquidos, diagnósticos o reveladores, la prescripción de herrajes correctores o patológicos o cualquier otro tratamiento para conservar la salud, en los animales de terceros. Considerase en todos los casos ejercicio de la medicina veterinaria, la administración a los animales, de virus o vacunas activas, como también de toda sustancia susceptible de provocar infección o transmitir contagio.
- b) El desempeño de cargos o funciones públicas de orden técnico que tengan por misión:
  - I. El estudio y conocimiento de las enfermedades que afectan a los animales.
  - II. El mantenimiento de la higiene y sanidad pecuaria.
  - III. La tutela, protección, fomento y perfeccionamiento zootécnico de las distintas especies animales.
  - IV. El fomento de la producción y perfeccionamiento de la industria y comercio de carnes y de sus productos y derivados.

- V. El fomento de la producción y perfeccionamiento de la industria lechera, inclusive las transformaciones de la leche (crema, manteca, queso, etc.) y del comercio que generan los productos de esta industria, desde sus fuentes originarias hasta las plantas de su industrialización.
- VI. La fiscalización y certificación higiénico-sanitaria de los alimentos de origen animal.
- VII. La investigación y apreciación del valor sanitario y nutritivo de las sustancias destinadas a la alimentación de los animales.
- c) Pueden ser considerados dentro del ejercicio de la medicina veterinaria: La dirección técnica de los laboratorios oficiales dedicados al estudio de las enfermedades de los animales y a la preparación de productos o sustancias para ser aplicadas a éstos; a investigaciones industriales en productos de origen animal y a la fiscalización de la pureza, estado o condición de esos productos, cuando concurren a la alimentación del hombre o se destinen a usos industriales.
- d) La dirección de los servicios médicos veterinarios en:
- I. Mataderos públicos, fábricas industrializadoras o transformadoras de carne, leche y demás productos o subproductos de origen animal.
  - II. Institutos de nutrición, animal, clínicas de animales, hipódromos y escuelas de ganadería; estaciones zootécnicas y de inseminación artificial y genética animal.
  - III. Estaciones de monta, haras y cabañas oficiales de reproductores de "pedigrée" y registros genealógicos.
  - IV. Jardines zoológicos y demás establecimientos de esta índole.
- e) Puede ser considerado dentro del ejercicio de la medicina veterinaria: La dirección técnica y regencia de laboratorios y establecimientos industriales o comerciales donde se elaboren o preparen sustancias medicinales,

diagnósticas o reveladoras, sueros, virus, vacunas y otros productos biológicos, opoterápicos o similares, para uso veterinario.

- f) La expedición de certificados de sanidad, estado o condición de los animales de las distintas especies zoológicas, como también de los productos o subproductos de origen animal, que podrán ser expedidos por médicos veterinarios de ejercicio libre, pero visados por las autoridades sanitarias competentes.
- g) La realización y presentación de peritajes y tasaciones sobre el valor, estado o condición de los animales y de los productos o subproductos de origen animal.
- h) La verificación de los nacimientos y del censo de los animales de raza y la confección de su reseña para la anotación en los libros genealógicos oficiales que se lleven en la Provincia.
- i) Todo dictamen acerca de marcas y otros medios de identificación de los animales.

**Artículo 3.-** Sólo podrán ejercer la medicina veterinaria:

- a) Los que posean título de doctor en medicina veterinaria expedido por las universidades nacionales; los que poseyendo títulos expedidos en universidades extranjeras, los hayan revalidado en las primeras.
- b) Los médicos veterinarios diplomados en el extranjero, siempre que los países respectivos hayan suscripto con el nuestro tratados de reciprocidad y de acuerdo con las cláusulas de dichos tratados.

**Artículo 4.-** Los médicos veterinarios podrán regentar establecimientos donde se preparen, elaboren o expendan productos opoterápicos, sueros, virus, vacunas, tuberculinas y similares, líquidos diagnósticos o reveladores, desinfectantes, parasiticidas y en general, todo preparado, productos o substancias de origen animal para ser empleado en medicina humana o veterinaria.

**Artículo 5.-** Las farmacias no podrán despachar recetas destinadas a uso veterinario sin la firma de un médico veterinario inscripto en el ministerio respectivo.

**Artículo 6.-** No se podrá ejercer la medicina veterinaria en la Provincia sin estar inscripto en el registro respectivo de la dirección de medicina veterinaria dependiente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**Artículo 7.-** Ninguna casa comercial podrá ofrecer servicios veterinarios que no sean los de su director técnico o de los médicos veterinarios que integran su razón social o directorio, en caso de sociedad anónima.

**Artículo 8.-** Los médicos veterinarios están obligados a denunciar a las autoridades sanitarias la aparición de cualquier enfermedad infecto-contagiosa.

**Artículo 9.-** Los médicos veterinarios que desempeñen cargos en la administración provincial o municipal, gozarán de los mismos derechos que se acuerden a cualquiera de los profesionales, de las otras ciencias del arte de curar, que también ejerzan cargos técnicos o administrativos.

**Artículo 10.-** Las fiscalizaciones técnicas se ajustarán en un todo a normas de coordinación jurisdiccionales que serán dictadas por el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley.

**Artículo 11.-** Las infracciones a los artículos 5, 6, 7 y 8 serán reprimidas con multas de cien a mil pesos moneda nacional, clausura del establecimiento y suspensión en el ejercicio de la profesión de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación.

**Artículo 12.-** Deróganse todas las disposiciones que se opongan a esta ley.

**Artículo 13.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo

